



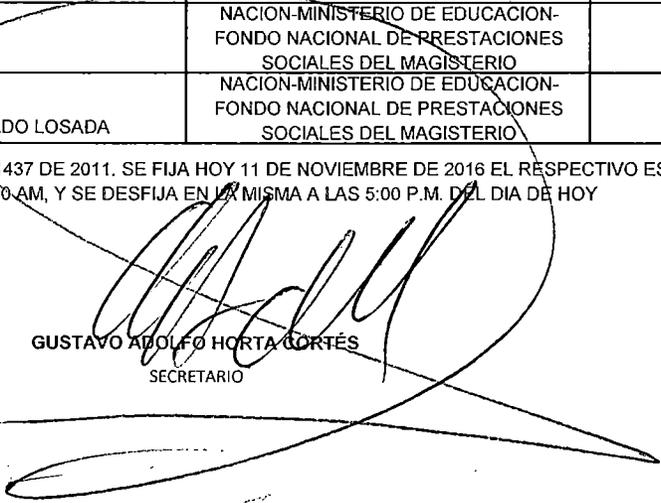
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 076

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160001800	N.R.D.	DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	41
410013333006	20160003900	N.R.D.	LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	39
410013333006	20160004300	N.R.D.	FABIOLA VARGAS TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	46
410013333006	20160004400	N.R.D.	YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	45
410013333006	20160008800	N.R.D.	BEATRIZ PARRA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	40
410013333006	20160015700	N.R.D.	JAIDY GONZALEZ PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	32
410013333006	20160015900	N.R.D.	ERLENY BUSTOS RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	34
410013333006	20160016400	N.R.D.	GLORIA DUCUARA MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	19
410013333006	20160020000	N.R.D.	ISABEL ROA GARZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	45
410013333006	20160022400	N.R.D.	JORGE ANACONA VELAZCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	37
410013333006	20160023900	N.R.D.	LUIS TAPIA VANEGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	39
410013333006	20160027900	N.R.D.	GERTRUDIS CORONADO LOSADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	10/11/2016	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



Neiva, 10 NOV 2016

DEMANDANTE: DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160001800

ASUNTO

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 12 de febrero de 2016 (fl.32-33) que resolvió declarar la falta de jurisdicción.

Como fundamento del recurso afirma existe una posición de jurisdiccional del Consejo de Estado que ha definido el conocimiento de este tipo de actos en la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la procedencia de recursos en contra de la providencia por la cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a una jurisdicción distinta, no puede verse a la luz de lo reglado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, sino de lo normado en relación a la ausencia de competencia para conocer de un proceso.

Así, el artículo 168 *ibidem* faculta al juez ordenar la remisión del expediente al competente en caso de falta de jurisdicción o competencia, así:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Sobre los conflictos de competencia, el artículo 158 de la misma normativa dispone que cuando acontezca un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, el que declare su falta de competencia ordenará la remisión del proceso mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Y si bien ni el citado aparte, ni todo el CPACA regula el procedimiento atinente a los conflictos de jurisdicción, lo propio será, por tratarse de un aspecto no regulado y en atención al artículo 306 del mismo compendio, dar aplicación al artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el cual indica que, las decisiones relacionadas con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso emitidas por un juez, **no admiten recursos en su contra.**

Así ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 685-13) al disponer que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno de acuerdo a la regulación contenida en el Código General del Proceso sobre el conflicto de competencia por falta de competencia aplicable analógicamente a este supuesto.

Así mismo, es un hecho notorio que los pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción de declarar la falta de jurisdicción no han tenido una posición uniforme en la medida que han sido acompañados por el Consejo Superior de la Judicatura como

por algunos pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, frente a otras que han declarado que si existe jurisdicción² y competencia para el conocimiento de estos procesos, y otras que no existe el derecho reclamado³.

Donde además en la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Neiva se ha determinado la improcedencia del trámite de estos conflictos por no constituirse los requisitos del título ejecutivo, que permiten afirmar que en la actualidad en el distrito judicial del Huila y Neiva, no existe contradicción judicial o control jurisdiccional frente a la temática de sanción moratoria de personal docente.

Por lo cual el despacho procederá a dar aplicación al artículo 4 Constitucional de inaplicar el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y proceder conforme el artículo 242 de la misma norma para conocer y decidir el presente recurso, en la medida que el acceso a la administración de justicia se encuentra truncado y con ello varios derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad por lo cual, procede a reponer la decisión y determinar la admisión de la demanda.

Por último, en la medida que en el poder aparecen dos abogados y la prohibición del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, solo se reconocerá personería a quien ha actuado con la presentación de la demanda y el recurso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 conforme el artículo 4 constitucional y la presente motivación.

SEGUNDO.- REPONER el auto del 12 de febrero de 2016, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Radicado 08001-23-33-000-2016-00221-01

² Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-00811-00, 11001-03-15-000-2016-00539-01, 68001-23-33-000-2016-00288-01

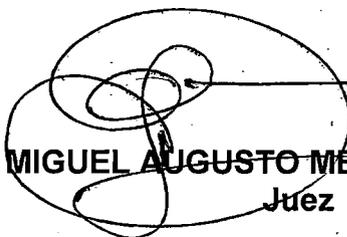
³ Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-000852-01, 11001-03-15-000-2016-00854-01, 11001-03-15-000-2016-00922-01

Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y el requerimiento del artículo anterior, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con C.C. No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

10 NOV 2016

DEMANDANTE: LUZ MARINA SANABRIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160003900

ASUNTO

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 19 de febrero de 2016 (fl.34-36) que resolvió declarar la falta de jurisdicción.

Como fundamento del recurso afirma existe una posición de jurisdiccional del Consejo de Estado que ha definido el conocimiento de este tipo de actos en la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la procedencia de recursos en contra de la providencia por la cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a una jurisdicción distinta, no puede verse a la luz de lo reglado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, sino de lo normado en relación a la ausencia de competencia para conocer de un proceso.

Así, el artículo 168 *ibídem* faculta al juez ordenar la remisión del expediente al competente en caso de falta de jurisdicción o competencia, así:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Sobre los conflictos de competencia, el artículo 158 de la misma normativa dispone que cuando acontezca un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, el que declare su falta de competencia ordenará la remisión del proceso mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Y si bien ni el citado aparte, ni todo el CPACA regula el procedimiento atinente a los conflictos de jurisdicción, lo propio será, por tratarse de un aspecto no regulado y en atención al artículo 306 del mismo compendio, dar aplicación al artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el cual indica que, las decisiones relacionadas con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso emitidas por un juez, **no admiten recursos en su contra.**

Así ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 685-13) al disponer que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno de acuerdo a la regulación contenida en el Código General del Proceso sobre el conflicto de competencia por falta de competencia aplicable analógicamente a este supuesto.

Así mismo, es un hecho notorio que los pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción de declarar la falta de jurisdicción no han tenido una posición uniforme en la medida que han sido acompañados por el Consejo Superior de la Judicatura como

por algunos pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, frente a otras que han declarado que si existe jurisdicción² y competencia para el conocimiento de estos procesos, y otras que no existe el derecho reclamado³.

Donde además en la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Neiva se ha determinado la improcedencia del trámite de estos conflictos por no constituirse los requisitos del título ejecutivo, que permiten afirmar que en la actualidad en el distrito judicial del Huila y Neiva, no existe contradicción judicial o control jurisdiccional frente a la temática de sanción moratoria de personal docente.

Por lo cual el despacho procederá a dar aplicación al artículo 4 Constitucional de inaplicar el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y proceder conforme el artículo 242 de la misma norma para conocer y decidir el presente recurso, en la medida que el acceso a la administración de justicia se encuentra truncado y con ello varios derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad por lo cual, procede a reponer la decisión y determinar la admisión de la demanda.

Por último, en la medida que en el poder aparecen dos abogados, la demanda fue presentada por solo uno de ellos y el recurso se presentó por el otro, a consideración del despacho coexisten dos apoderados principales situación que contradice el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto solo se reconocerá personería al último que actuó, por ser el más próximo temporalmente como ser el último que asume la gestión y por lo tanto excluye la participación del primigenio en aplicación del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 conforme el artículo 4 constitucional y la presente motivación.

SEGUNDO.- REPONER el auto del 12 de febrero de 2016, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MARINA SANABRIA GUTIERREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

¹ Radicado 08001-23-33-000-2016-00221-01

² Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-00811-00, 11001-03-15-000-2016-00539-01, 68001-23-33-000-2016-00288-01

³ Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-000852-01, 11001-03-15-000-2016-00854-01, 11001-03-15-000-2016-00922-01

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y el requerimiento del artículo anterior, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con C.C. No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

10 NOV 2016

DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160004300

ASUNTO

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 24 de febrero de 2016 (fl.41-43) que resolvió declarar la falta de jurisdicción.

Como fundamento del recurso afirma existe una posición de jurisdiccional del Consejo de Estado que ha definido el conocimiento de este tipo de actos en la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la procedencia de recursos en contra de la providencia por la cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a una jurisdicción distinta, no puede verse a la luz de lo reglado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, sino de lo normado en relación a la ausencia de competencia para conocer de un proceso.

Así, el artículo 168 *ibídem* faculta al juez ordenar la remisión del expediente al competente en caso de falta de jurisdicción o competencia, así:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Sobre los conflictos de competencia, el artículo 158 de la misma normativa dispone que cuando acontezca un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, el que declare su falta de competencia ordenará la remisión del proceso mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Y si bien ni el citado aparte, ni todo el CPACA regula el procedimiento atinente a los conflictos de jurisdicción, lo propio será, por tratarse de un aspecto no regulado y en atención al artículo 306 del mismo compendio, dar aplicación al artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el cual indica que, las decisiones relacionadas con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso emitidas por un juez, **no admiten recursos en su contra.**

Así ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 685-13) al disponer que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno de acuerdo a la regulación contenida en el Código General del Proceso sobre el conflicto de competencia por falta de competencia aplicable analógicamente a este supuesto.

Así mismo, es un hecho notorio que los pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción de declarar la falta de jurisdicción no han tenido una posición uniforme en la medida que han sido acompañados por el Consejo Superior de la Judicatura como

por algunos pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, frente a otras que han declarado que si existe jurisdicción² y competencia para el conocimiento de estos procesos, y otras que no existe el derecho reclamado³.

Donde además en la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Neiva se ha determinado la improcedencia del trámite de estos conflictos por no constituirse los requisitos del título ejecutivo, que permiten afirmar que en la actualidad en el distrito judicial del Huila y Neiva, no existe contradicción judicial o control jurisdiccional frente a la temática de sanción moratoria de personal docente.

Por lo cual el despacho procederá a dar aplicación al artículo 4 Constitucional de inaplicar el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y proceder conforme el artículo 242 de la misma norma para conocer y decidir el presente recurso, en la medida que el acceso a la administración de justicia se encuentra truncado y con ello varios derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad por lo cual, procede a reponer la decisión y determinar la admisión de la demanda.

Por último, en la medida que en el poder aparecen dos abogados, la demanda y el recurso fueron presentados por solo uno de ellos, en aplicación del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, solo se reconocerá personería a quien actuó.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 conforme el artículo 4 constitucional y la presente motivación.

SEGUNDO.- REPONER el auto del 12 de febrero de 2016, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora FABIOLA VARGAS TOVAR en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Radicado 08001-23-33-000-2016-00221-01

² Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-00811-00, 11001-03-15-000-2016-00539-01, 68001-23-33-000-2016-00288-01

³ Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-000852-01, 11001-03-15-000-2016-00854-01, 11001-03-15-000-2016-00922-01

Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y el requerimiento del artículo anterior, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con C.C. No. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



Neiva, 10 NOV 2016

DEMANDANTE: YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160004400

ASUNTO

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 24 de febrero de 2016 (fl.34-36) que resolvió declarar la falta de jurisdicción.

Como fundamento del recurso afirma existe una posición de jurisdiccional del Consejo de Estado que ha definido el conocimiento de este tipo de actos en la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la procedencia de recursos en contra de la providencia por la cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a una jurisdicción distinta, no puede verse a la luz de lo reglado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011, sino de lo normado en relación a la ausencia de competencia para conocer de un proceso.

Así, el artículo 168 *ibídem* faculta al juez ordenar la remisión del expediente al competente en caso de falta de jurisdicción o competencia, así:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Sobre los conflictos de competencia, el artículo 158 de la misma normativa dispone que cuando acontezca un conflicto de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, el que declare su falta de competencia ordenará la remisión del proceso mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Y si bien ni el citado aparte, ni todo el CPACA regula el procedimiento atinente a los conflictos de jurisdicción, lo propio será, por tratarse de un aspecto no regulado y en atención al artículo 306 del mismo compendio, dar aplicación al artículo 139 de la ley 1564 de 2012 el cual indica que, las decisiones relacionadas con la declaratoria de incompetencia para conocer de un proceso emitidas por un juez, **no admiten recursos en su contra.**

Así ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sede de tutela (T- 685-13) al disponer que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno de acuerdo a la regulación contenida en el Código General del Proceso sobre el conflicto de competencia por falta de competencia aplicable analógicamente a este supuesto.

Así mismo, es un hecho notorio que los pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción de declarar la falta de jurisdicción no han tenido una posición uniforme en la medida que han sido acompañados por el Consejo Superior de la Judicatura como

por algunos pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, frente a otras que han declarado que si existe jurisdicción² y competencia para el conocimiento de estos procesos, y otras que no existe el derecho reclamado³.

Donde además en la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Neiva se ha determinado la improcedencia del trámite de estos conflictos por no constituirse los requisitos del título ejecutivo, que permiten afirmar que en la actualidad en el distrito judicial del Huila y Neiva, no existe contradicción judicial o control jurisdiccional frente a la temática de sanción moratoria de personal docente.

Por lo cual el despacho procederá a dar aplicación al artículo 4 Constitucional de inaplicar el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y proceder conforme el artículo 242 de la misma norma para conocer y decidir el presente recurso, en la medida que el acceso a la administración de justicia se encuentra truncado y con ello varios derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad por lo cual, procede a reponer la decisión y determinar la admisión de la demanda.

Por último, en la medida que en el poder aparecen dos abogados, la demanda y el recurso fueron presentados por solo uno de ellos, en aplicación del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, solo se reconocerá personería a quien actuó.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 conforme el artículo 4 constitucional y la presente motivación.

SEGUNDO.- REPONER el auto del 24 de febrero de 2016, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

¹ Radicado 08001-23-33-000-2016-00221-01

² Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-00811-00, 11001-03-15-000-2016-00539-01, 68001-23-33-000-2016-00288-01

³ Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-000852-01, 11001-03-15-000-2016-00854-01, 11001-03-15-000-2016-00922-01

Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda y el requerimiento del artículo anterior, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con C.C. No. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S.J. para actuar en representación del demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 NOV 2016

Neiva, _____

DEMANDANTE: BEATRIZ PARRA TRUJILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160008800

I. CONSIDERACIONES

La actora acude a esta jurisdicción solicitando declarar la nulidad del acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, asunto sobre el que debe precisarse lo siguiente:

Es un hecho notorio que los pronunciamientos emitidos por esta jurisdicción de declarar la falta de jurisdicción no han tenido una posición uniforme en la medida que han sido acompañados por el Consejo Superior de la Judicatura y pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en sede de tutela, frente a otras que han declarado que si existe jurisdicción² y competencia para el conocimiento de estos procesos, y otras que no existe el derecho reclamado³.

Adicionalmente, en la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Neiva se ha determinado la improcedencia del trámite de estos conflictos por no constituirse los requisitos del título ejecutivo, que permiten afirmar que en la actualidad en el distrito judicial del Huila y Neiva, no existe contradicción judicial o control jurisdiccional frente a la temática de sanción moratoria de personal docente.

Así las cosas, en la medida que el acceso a la administración de justicia se encuentra truncado y con ello varios derechos fundamentales como el debido proceso e igualdad, el despacho asumirá el conocimiento del sub lite, procediendo al estudio de admisibilidad e inadmisibilidad de la demanda.

Por último, en la medida que en el poder aparecen dos abogados, la demanda fue presentada por solo uno de ellos, en aplicación del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, solo se reconocerá personería a quien actuó.

En efecto, revisado el libelo introductorio, se encuentra que este reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por la señora BEATRIZ PARRA TRUJILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹ Radicado 08001-23-33-000-2016-00221-01

² Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-00811-00, 11001-03-15-000-2016-00539-01, 68001-23-33-000-2016-00288-01

³ Entre otras radicados 11001-03-15-000-2016-000852-01, 11001-03-15-000-2016-00854-01, 11001-03-15-000-2016-00922-01

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No 157.672 del C.S.J. como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO:	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDY GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.15-16), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIDY GONZALEZ PERDOMO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

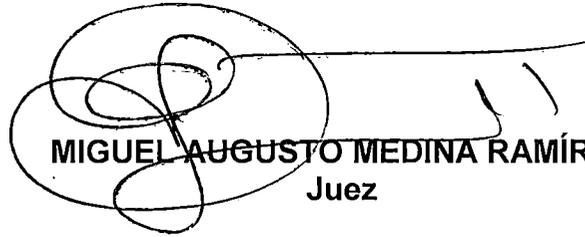
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 15-

16) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160015900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERLYNY BUSTOS RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.13-14), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ERLYNY BUSTOS RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

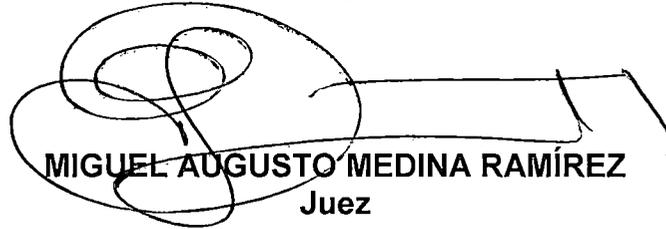
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 13-

14) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~10 NOV 2018~~

RADICACIÓN: 41001333300620160016400
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DUCUARA MANRIQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial, la señora GLORIA DUCUARA MANRIQUE impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del Oficio No. 1339 del 26 de mayo de 2014 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En primer lugar es necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda; por lo que es oportuno precisar la fecha de recibido del oficio 1339 de fecha 26 de mayo de 2014 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama, y a partir de allí determinar si operó o no la caducidad en el presente caso, por lo que se hace oportuno inadmitir la demanda para que la parte interesada allegue la constancia de notificación del oficio 1339 de fecha 26 de mayo de 2014.

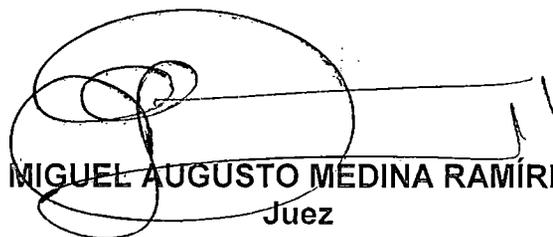
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Con anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~10 NOV 2010~~

RADICACIÓN: 41001333300620160020000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ROA GARZON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ISABEL ROA GARZON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

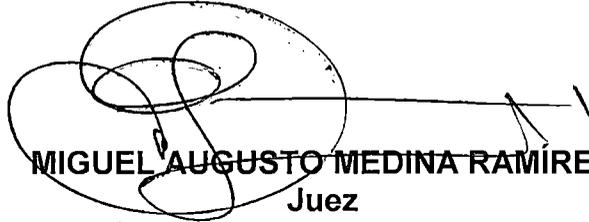
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-

15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANACONA VELAZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ANACONA VELAZCO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-

15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 0 NOV 2011

RADICACIÓN: 41001333300620160023900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS TAPIA VANEGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS TAPIA VANEGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-

15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 NOV 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA CORONADO LOSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho la siguiente falencia:

En el acápite de pruebas y anexos (fl. 13) aduce adjuntar el poder, pero revisado el expediente, dicho documento no milita en el mismo, por tanto falta al requisito contenido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala claramente que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito.

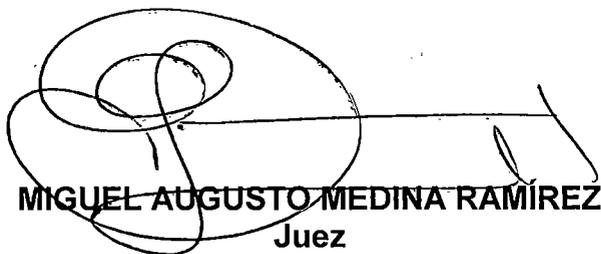
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.
_____ Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____
_____ Secretario